



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04184-2016-PA/TC
HUAURA
DOMINGO GARCÍA GAMARRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo García Gamarra contra la resolución de fojas 149, de fecha 20 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente el pedido de represión de actos lesivos homogéneos formulado por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia contenida en la Resolución 11, de fecha 31 de marzo de 2011 (f. 16), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró fundada la demanda y en consecuencia: a) nula la Resolución 6533-2008-ONP/DPR/DL 19990, de 5 de noviembre de 2008, que declara nula la Resolución 36656-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de abril de 2006; b) nula la Resolución 15972-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de 26 de febrero de 2009, que deniega la pensión de jubilación solicitada por el actor; c) ordenó que la demandada ONP restituya a la demandante la pensión de jubilación y la atención médica; y d) dispuso que la entidad demandada abone a la demandante el pago de las pensiones devengadas, así como los intereses legales correspondientes, sin costos, y sus prestaciones de salud ante el Seguro Social de Salud.
2. En cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2011 (f. 16), la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) expidió la Resolución 44819-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 10 de mayo de 2011, (f. 22), para restituir el mérito de la Resolución 36656-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de abril de 2006, mediante la cual se otorgó pensión de jubilación al recurrente.
3. El demandante, mediante escrito (f. 40) presenta ante el Tercer Juzgado Civil de Huaura una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a efectos de que la entidad demandada restablezca el pago de la pensión de jubilación que viene percibiendo por sentencia de fecha 31 de marzo de 2011. Alega que con fecha 26 de agosto de 2013 la ONP ha emitido la Resolución 445-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 (acto homogéneo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04184-2016-PA/TC
HUAURA
DOMINGO GARCÍA GAMARRA

denunciado) suspendiendo nuevamente el pago de su pensión de jubilación a partir del mes de octubre de 2013 (f. 36).

4. El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 7 de noviembre de 2014, declaró fundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, por considerar que no se ha acreditado que la ONP haya puesto en conocimiento del demandante el inicio del proceso administrativo de reverificación (f. 49).
5. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 2, de fecha 20 de junio de 2016 (f. 149), declaró improcedente el pedido de represión de actos lesivos homogéneos formulado por la parte demandante, por considerar que las características del acto, así como las razones que los originaron son diferentes, porque la resolución administrativa primigenia (Resolución 36656-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de abril de 2006) es genérica y no se encuentra debidamente sustentada, mientras que el acto administrativo contenido en la Resolución 445-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 26 de agosto de 2013, es categórico, al afirmar que se realizaron acciones de control posterior en la que encontraron irregularidades que determinaron la suspensión de la pensión del recurrente. Por otro lado, se advierte que en ambos actos administrativos los fundamentos son diferentes y que si bien se suspende el pago, la última suspensión no vulnera el derecho pensionario del actor, toda vez que se ha efectuado una correcta motivación de la resolución administrativa.
6. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos se debía presentar dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
7. Se advierte de la Resolución 6533-2008-ONP/DPR/DL 19990, de 5 de noviembre de 2008, que la entidad demandada declaró la nulidad de la pensión de jubilación del recurrente (f. 80) al constatar que por sentencia de terminación anticipada del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura se condenó a Verónica Guadalupe Ruiz Azahuanche, Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres por estafa y asociación ilícita. Estos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04184-2016-PA/TC
HUAURA
DOMINGO GARCÍA GAMARRA

verificadores emitieron los informes mediante los cuales se evaluaron los documentos que sustentaron la pensión del demandante, razón por la cual dicha pensión fue obtenida en forma fraudulenta trasgrediendo el ordenamiento jurídico penal.

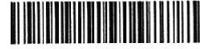
8. Por otro lado, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos presentada por la parte demandante está referida a que se declare nula la Resolución 445-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 (f. 36) y se restituya la pensión de jubilación, suspendida en mérito al informe de reverificación del 5 de marzo de 2013 (citado en la resolución cuestionada), mediante el cual se ha determinado que no es posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral declarada con el supuesto empleador Francisco Rosales Rodríguez por el periodo comprendido del 2 de enero de 1990 al 30 de diciembre de 1994, por manifestarse que no se cuenta con los libros de planillas de salarios ni sueldos por haberse extraviado. Así, el informe de verificación emitido el 13 de marzo de 2006 por el exverificador Víctor Raúl Collantes Anselmo (sancionado por los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la Oficina de Normalización Previsional), quien supuestamente revisó los libros de planillas de salarios del empleador Francisco Rosales Rodríguez por el periodo comprendido del 2 de enero de 1990 al 30 de diciembre de 1994, la que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de jubilación del actor, queda desvirtuado con el informe de reverificación efectuado por las acciones de control posterior, con el que se comprueba que no se ha acreditado la existencia de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones derivadas de la relación laboral declarada con el supuesto empleador Francisco Rosales Rodríguez.

9. Por tanto, se evidencia que el acto denunciado no es el mismo acto lesivo anteriormente cuestionado. Por el contrario, en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, porque la resolución que declaró la nulidad de la pensión no estaba debidamente motivada; mientras que la Resolución 445-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 26 de agosto de 2013 (f. 36), que declara la suspensión de la pensión, alude a que, luego de haberse efectuado una nueva verificación de las aportaciones efectuadas por el actor, ha quedado demostrado que no reúne los requisitos para seguir percibiendo la pensión de jubilación al haberse determinado que no es posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral declarada con el supuesto empleador Francisco Rosales Rodríguez por el periodo comprendido del 2 de enero de 1990 al 30 de diciembre de 1994.

10. En consecuencia, la pretensión del demandante no encuadra en el instituto de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04184-2016-PA/TC
HUAURA
DOMINGO GARCÍA GAMARRA

actos lesivos homogéneos, toda vez que la ONP vuelve a suspender la pensión de jubilación adelantada del actor mediante la Resolución 445-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 26 de agosto de 2013 (f. 36), la cual invoca razones distintas a las alegadas en la Resolución 36656-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de abril de 2006. En efecto, si bien la ONP vuelve a suspender la pensión de jubilación del actor, en esta oportunidad con la resolución de fecha 26 de agosto de 2013 lo hace sobre la base del informe de reverificación del 5 de marzo de 2013 (citado en la resolución cuestionada). Importa al respecto recordar que en el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que **“el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo.** En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior” (énfasis agregado). Por esta razón, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL